

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D.E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El Expediente 315/04, caratulado "I., L. d. C. c/ titular del Juzg. Civil N° 87 Dra. Graciela Adriana Varela", del que

RESULTA:

I. Se presenta a fs. 25 la Sra. L. I. ante este Consejo de la Magistratura denunciando irregularidades en los autos "R., R. c/ I., L. s/ Medidas Precautorias" (Expte. 43.085/93), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87, a cargo de la Dra. Graciela Adriana Varela.

Refiere que el Sr. R. R. inició las aludidas actuaciones con el objeto de determinar si la Sra. L. I. -denunciante en autos- se encontraba en condiciones de hacerse cargo de su hija menor; solicitando que en caso contrario, se le otorgue la tenencia al actor.

II. Trae a conocimiento, una denuncia penal que le efectuara ésta a su cónyuge, por supuesto abuso de su hija; y de la que resultara el sobreseimiento del imputado por falta de prueba. Señala que la sospecha que recaía sobre su cónyuge no fue penalizada por la Asesora de Menores Dra. Coutiño, a cargo de la Defensoría N° 3, ni investigado nuevamente.

Sostiene también que le imputó a la Sra. E. V. -madre de su cónyuge- y al padre de la menor, Sr. R. R., abandono de persona; causa judicial que tramita en el Juzgado Correccional N° 8 de Morón.

En ese orden de ideas, relata que producto de un viaje realizado a Italia por la Sra. E. V., su hija pasó a convivir con la Sra. C. S., madre de la denunciante.

III. Manifiesta que en agosto del año 2003 la Sra. V.-madre de su cónyuge- retuvo a su hija en oportunidad del régimen de visitas el día 19 de agosto; y en fecha 27 de agosto le hizo declarar a la hija

de la denunciante en el Juzgado N 87 su voluntad de quedarse con su abuela.

Sostiene que en fecha 31 de octubre del año 2003, por requerimiento de la Sra. V. se procedió a la internación de la denunciante en los términos del artículo 482 del Código Civil de la Nación; y desde esa oportunidad se le impide ver a su hija como estrategia de la familia paterna, con el argumento que es la denunciante es quien procedió al abandono de la menor.

IV. Señala como argumento central de su denuncia que lo lamentable de las actuaciones en trámite por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 87 es haberle permitido a su hija, según la ley N. 114, optar por quedarse con su abuela paterna; encontrándose pendiente el pronunciamiento judicial sobre el abandono de persona iniciado por ella, siendo que los imputados en esa causa son quienes ahora retienen a la menor.

Agrega, finalmente que la familia paterna sigue en contacto con la menor, no obstante la existencia de las sospechas respecto del abuso deshonesto aludido con anterioridad; lográndose así poner en riesgo de maltrato infantil a la menor.

En ese orden de ideas, en fecha 8 de septiembre del año 2004 el Comité creado por resolución 252/99, asignó las presentes actuaciones a la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

1º) Que el 12 de octubre del año 2003 se ordenó abrir la información sumaria en el expediente en cuestión y se dispuso la designación de Consejero Instructor, en tanto en el mismo acto se solicitó a la Dra. Graciela Adriana Varela, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 87 de la Capital Federal un informe a tenor de la denuncia de marras.

2º) Mediante oficio fechado el 29 de octubre del año 2004, la magistrada remitió sendas piezas procesales vinculadas a los autos "R. R. c/ I. L. d. C. s/ Medidas Precautorias" (Expte. N 43.085/1993) y de "I. L. d. C. s/ artículo 482 Código Civil" (Expte. N 49.606/1994); ilustrativas del estado de (2) dos procedimientos en curso en su juzgado, obviando realizar el informe requerido.

3.) Cabe recordar que la denuncia puso de relieve la existencia

de un proceso judicial, en donde se debatía la conveniencia de otorgar la guarda de una menor, en el caso la hija de la Sra. L. I., en donde la aquí denunciante, luego de enunciar elementos objetivos que desde su perspectiva se imponían para un mejor examen respecto de la necesidad de tener para sí la guarda sobre la menor, no fueron tenidos en cuenta por S.S.

Además, según lo manifestado en la resulta III; la presentante describió la existencia de un obstáculo que imposibilitó ver a su hija, de conformidad al amparo judicial perpetrado por la magistrada denunciada en favor de la familia paterna.

4.) En primer lugar, es dable reparar que la denuncia de marras tuvo ingreso por Mesa de Entradas, en fecha 4 de agosto del año 2004 siendo en el caso un dato temporal relevante sobre el cual nos detendremos ut-infra.

Ahora bien, examinando la posible existencia una falta disciplinaria conforme el artículo 14 apartado A) de la ley N2 24.937 (t.o. por decreto 816/99), de conformidad a las piezas procesales agregadas a fs. 32; se advierte que el despacho de fecha 17 de noviembre de 1998, la Dra. Graciela Adriana Varela sostuvo: "Resuelvo 1) Otorgar la guarda de la menor en forma exclusiva a su abuela paterna Sra. E. V., 2) intimar a L. I. al reintegro de la menor a la guardadora en el término de (2) dos días, y que acredite en forma documentada, la asistencia a la terapia psicológica en el Hospital Gutiérrez de su hija, comunicando en forma fehaciente al Juzgado el nombre del profesional interviniente, como en los días que se cumple la misma; 3) establecer como régimen de visitas los fines de semana, alternativamente, el sábado el padre y el domingo la madre, otro fin de semana con la abuela paterna, otro fin de semana sábado la madre y domingo el padre y el cuarto fin de semana de vuelta repetir el de la abuela paterna. Los días jueves los pasará con la madre y los viernes con el padre. También la menor pasará con la madre los días que deba concurrir a la terapia del H. G.. El régimen de visitas del padre se desarrollará siempre con la supervisión de la abuela paterna. Notifíquese personalmente o por cédula y la Sra. Defensora de Menores en su despacho. Fdo. Dra. Adriana Varela".

5.) En ese orden de ideas, a fs. 33 el Tribunal de Alzada

mediante resolución de fecha 29 de abril de 1999 sostuvo en el considerando III: "De conformidad con lo que resulta de los informes de fs. 869/872 y fs. 921/922 de los cuales se desprende que no es conveniente otorgar por ahora la guarda de la niña a su madre, las quejas de ésta no deben ser atendidas".

"Por su parte, los informes producidos en la especie revelan que la juez a quo ha ponderado adecuadamente tanto la situación actual de la niña en función de la conflictiva familiar, otorgando la guarda a la abuela paterna -quien es la que revela una personalidad más estable y contenedora- como así también que ha tomado en especial consideración la evolución de la madre, a cuyo favor amplió el régimen de visitas anteriormente acordado".

6.) Vale decir, la decisión judicial del "a quo", tuvo oportunidad de ser revisada por el tribunal superior, arrojando como resultado la confirmación del decisorio cuestionado.

Si bien el caso bajo examen se presenta como una disconformidad de parte de la denunciante a una decisión judicial; ésta tuvo oportunidad de recurrir a la alzada, con resultado desfavorable. No obstante ello, tampoco deja de ser un dato menor la copia de la sentencia de insania que fuera remitida por V.S y que fuera agregada a fs. 49 de los presentes obrados.

7.) Con relación a ella, cabe señalar que la misma fue dictada en fecha 27 de septiembre del año 2004, en un proceso judicial iniciado en el año 1994; en donde la Dra. Varela tuvo especial consideración del informe pericial fechado el 2 de diciembre del año 2003.

Surge de dicho informe forense, que una junta de peritos dictaminó que la Sra. L. d. C. I. es una enferma mental, demente en sentido jurídico, bajo la forma clínica de Síndrome delirante de tipo paranoico.

Por lo que si bien, cabe retomar lo sostenido en oportunidad de iniciar estas consideraciones -cfr. considerando I, respecto de la fecha en que se interpuso la presente denuncia; a saber el 6 de agosto del año 2004, la misma se encuentra en medio de dos fechas sustancialmente relevantes, como ser la del informe pericial que informó sobre la demencia y la fecha de la sentencia que la declara -27 de septiembre del año 2004-.

8.) Consecuentemente, la Comisión de Disciplina ha tenido por

principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani
Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez Eduardo D.
E. Crío - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte Victoria P. Pérez
Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. R. - Beinusz Szmukler -
Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)